

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Bucaramanga, Agosto 15/2017. Siendo las 8 am

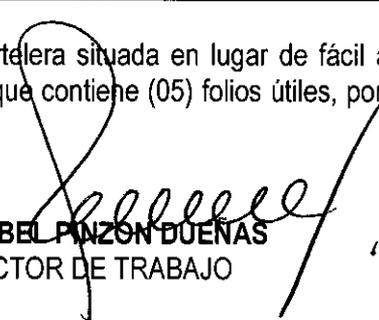
**PARA NOTIFICAR: SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL
COSMETICOS COLOR MARKET -
MARIO ANDRES CASTAÑEDA QUIÑONEZ****CARRERA 18 No. 34-54 LOCAL 6 BARRIO CENTRO
GIRON-SANTANDER****RESOLUCION 000562 DEL 26 ABRIL 2017**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **COSMETICOS COLOR MARKET - MARIO ANDRES CASTAÑEDA QUIÑONEZ**, mediante formato de guía número RN785362979CO, según la causal: NO RESIDE, LOCAL EN ARRIENDO

DIRECCION		NO RESIDE	XXXX	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida RESOLUCION que contiene (05) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy. 15/08/2017

En constancia,


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
INSPECTOR DE TRABAJO

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente RESOLUCION que se notifica proceden recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato Superior jerárquico, Interpuestos estos, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, según el caso

En constancia,

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑASCalle 31 13-71 Bucaramanga
Teléfono: 6302356 Ext. 4232
www.mintrabajo.gov.co

1200





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN **000562** de 2017

(2 6 ABR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación Expediente No. 7368001- 001186 del 09/03/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 000438 de fecha 09 de marzo de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la empresa **COSMETICOS COLOR MARKET**.

IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COSMETICOS COLOR MARKET**, con Nit: 9000347568 ubicada en la carrera 18 No. 34-54 local 6 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga – Santander, siendo su Representante Legal el señor **MARIO ANDRES CASTAÑEDA QUIÑONEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91542165, o quien haga sus veces.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir a continuación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante la reclamación laboral ostentada por la señora CAROLINA ROA MANTILLA, presentado ante este Ente Ministerial Territorial Santander, bajo radicado No. 001186 del 2 de febrero de 2017, se hace referencia al presunto incumplimiento de las normas laborales relacionadas a la evasión de seguridad social integral y hora extra, respecto de la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, se hizo necesario provenir de parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del ministerio del trabajo, el Auto 000438 de fecha 09 de marzo de 2017, donde se comisiono a una funcionaria para que en uso de sus facultades legales, adelantara diligencia de visita de inspección ocular, con el fin de verificar la presunta vulneración de

normas laborales ya mencionadas y demás normas que amerite la reclamación laboral de fecha 2/02/2017. (Folio 1 a 3).

Que por lo dispuesto en el artículo 486 del estatuto laboral, donde faculta al inspector de trabajo a ejercer su función de inspección vigilancia y control a las empresas de nuestra órbita jurisdiccional, se procedió a llevar a cabo diligencia de visita de inspección ocular en las instalaciones de la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, el día 15 de marzo de 2017, y verificar lo señalado dentro del comunicado de fecha 2/02/2017, donde se hace referencia a presunta violación a la Normatividad Laboral respecto de la evasión al sistema de seguridad social integral y horas extras, según consta en el formato de reclamaciones laborales, donde la funcionaria comisionada fue atendida directamente por el representante legal de la empresa antes mencionada, señor MARIO ANDRES CASTAÑEDA, quien manifestó lo siguiente: "...que la señora CAROLINA ROA MANTILLA, laboraba como vendedora de mostrador, laboro para la empresa hasta el mes de diciembre de 2016, ella no laboraba horas extras pues su horario de trabajo fue establecido de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, por tanto nosotros no requerimos permiso por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, ya que en este establecimiento de comercio todo el personal laboran con el mismo horario ya establecido, siendo este horario de oficina, así mismo dejo claridad que a la trabajadora se le cancelo todo lo relacionado con sus prestaciones de Ley, donde no se le adeuda nada de su liquidación laboral, dejo también claro a la inspectora, que el vinculo laboral se dio por terminado en diciembre y esto fue voluntario y con acuerdo entre las dos partes. Ahora respecto de los soportes documentales que me requieren en esta diligencia, solicito un plazo de 8 días para hacer entrega de los mismos". (Folios 4, 5).

Que para dar cumplimiento a lo solicitado por la inspectora en la diligencia de visita, la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, mediante el comunicado radicado No. 003330 del 22/03/2017, allega soporte documental con la respectiva liquidación de prestaciones sociales pagadas a la señora CAROLINA ROA, según se avista a folios 6 a 8.

Que mediante el comunicado bajo el radicado No. 004319 de fecha 11 de abril de 2017, el representante de la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, señor CATAÑEDA, allega desistimiento que le ostento la señora CAROLINA ROA, por cuanto consideraron las dos partes que se encuentran ya canceladas cualquier acreencia laboral siendo estas, liquidaciones, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral en salud, pensión, y riesgos laborales, según se aprecia en los soportes documentales que hacen parte del plenario materia de estudio y específicamente a los folios 9, 10, donde se enfoca el desistimiento ya señalado.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En relación al presunto incumplimiento de las normas laborales señaladas dentro del Auto No. 000438 del 09/03/2017, y que atañen a la evasión al sistema de seguridad social integral y horas extras, respecto de la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, para con la señora CAROLINA ROA, se tiene presente la diligencia de visita de inspección ocular realizada a la empresa, por parte de la inspectora comisionada, aunado a esto se exalta lo expresado por el representante legal, quien ostento que ya se le había cancelado todo lo relacionado con las prestaciones sociales y que respecto del horario de la jornada laboral asignada a sus trabajadores, este no genera horas extras, y que el que se tiene establecido es el siguiente: horarios de trabadores de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm. Estos horarios son para los dos trabajadores con los que cuenta la empresa con los cargos de vendedores de mostrador.

A lo antes señalado se avista que dentro de los soportes documentales arrimados por la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, se vislumbra soporte documental de la liquidación de contrato y pago de prestaciones sociales de la señora CAROLINA ROA, (F-6 a 8), aunado a esto se ostentó desistimiento voluntario por parte de la trabajadora ya mencionada, donde manifiesta que desiste de la queja administrativa laboral, en contra del señor MARIO CASTAÑEDA, en calidad de representante

legal de la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, donde en este documento asevera que cumplió con los derechos laborales a que tenía derecho como son: salarios, liquidación, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, según consta en el folio 10).

Vista así las cosas y por lo antes señalado, se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y

Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Ahora bien, este despacho al realizar la visita de inspección ocular para determinar el presunto incumplimiento, por parte de la averiguada COSMETICOS COLOR MARKET, relacionadas con las normas Laborales en lo individual y colectivo, se hace necesario traer la siguiente normatividad, norma preponderante en las actuaciones tomadas por la administración, mandato y amparo del principio constitucional de la **Buena Fe**, que en su tenor establece: Artículo 83 "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", aunado a este, se da la aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Que en consecuencia, se tiene que el despacho recibió oficio de fecha 11 de abril de 2017, bajo radicado No. 004319, con asunto; **Desistimiento** por parte de la señora CAROLINA ROA MANTILLA, del proceso contra la empresa COSMETICOS COLOR MARKET (F- 9, 10).

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este Despacho en cumplimiento del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, procederá al archivo de la presente averiguación preliminar respecto de la empresa COSMETICOS COLOR MARKET, toda vez que la señora CAROLINA ROA, en calidad de reclamante laboral, allego al plenario de pruebas y que reposa dentro del expediente No 7368001-001186 de fecha 09 de marzo de 2017, desistimiento del proceso administrativo laboral, contra la empresa antes citada, vista a folio 9, 10, en relación a esto el despacho dio cabal cumplimiento a lo precitado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "**Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso expedirán resolución motivada**".

Finalmente colige este despacho ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

En orden de ideas, es oportuno resaltar que COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también lo que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, a las partes que conforman la investigación administrativa.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la AVERIGUACION PRELIMINAR en el Expediente 7368001-001186 del 09 de marzo de 2017, contra la empresa **COSMETICOS COLOR MARKET**, con Nit: 9000347568 representada legalmente por el Legal el señor **MARIO ANDRES CASTAÑEDA QUIÑONEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91542165, con domicilio ubicada en la carrera 18 No. 34-54 local 6 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga – Santander, por **DESISTIMIENTO EXPRESO**, según lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y según la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; señora **CAROLINA ROA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63346287, con domicilio en la calle 38 2-70 barrio la Joya en Bucaramanga - Santander, y al representante legalmente de la empresa **COSMETICOS COLOR MARKET**, señor **MARIO ANDRES CASTAÑEDA QUIÑONEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91542165, con domicilio ubicada en la carrera 18 No. 34-54 local 6 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga – Santander, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

26 ABR 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Yolima F. B.
Aprobó: J. Puello Diaz